

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO (reparto)
POPAYAN CAUCA.

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON.
DEMANDADO: LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, con tarjeta profesional N° 218.976 del CSJ, obrando como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que se anexa, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho Acción DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares "CREMIL", donde se pide NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 8729 CONSECUTIVO 2019-8737 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2019 Y NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION 5613 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2018, Proferido por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares "CREMIL" en la que se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante. Para que mediante el trámite legal correspondiente y por medio de sentencia, se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, acción que solicito al tenor del siguiente temperamento:

1. PARTE DEMANDANTE.

JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.298.634, quien se encuentra domiciliado en POPAYAN CAUCA. Y que prestó sus servicios en BATALLON DE A.S.P.C. N° 29 GENERAL ENRIQUE ARBOLEDA CORTES CON SEDE EN POPAYAN CAUCA.

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderados judiciales de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", Representada legalmente por el Mayor General (r) Rodolfo Torrado Quintero O por quien haga sus veces con domicilio principal en Bogotá D.C. carrera 13 no. 27-00, edificio Bochica (piso 2) A. A. 14197.

2. DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL.

Señor (a) Juez, la presente demanda no está acompañada del acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA.¹ Ya que las pretensiones formuladas en la demanda no son conciliables, por estar directamente ligadas a los derechos laborales Y pensionales.

¹ "Art.161 CPACA. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

ABOGADOS Y ASOCIADOS.
Organización Jurídica Valencia & Ortiz

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E. Tel. (6) 7442354 - 3186340707, 3113543225,, Armenia Q. www.valencort.com

duverneyvale@hotmail.com , DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO , MARTHA CECILIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA, ANDREA ORTIZ SANDOVAL. ABOGADOS. FDRA

Así lo ha preceptuado el artículo 14 del código sustantivo del trabajo al señalar que “*las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.*” Igualmente la Constitución Política lo rotula en el artículo 48 al establecer “*el derecho irrenunciable a la seguridad social*” y en el artículo 53 en lo pertinente a la “*irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.*”, de tal forma que las garantías establecidas al favor del trabajador no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal ser objeto de renuncia.

Es importante aclarar que en el presente caso se reclama la inclusión de factores salariales no tenidos en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro aunado a que en el decreto 1794 está plenamente establecido como debe ser el pago de los salarios para los soldados que se encontraban vinculados antes del 31 de diciembre del año 2000², esto es, conforme al decreto 1794/ 2000 artículo 1 inciso segundo.

Conforme a lo anterior, es claro que se está frente a derechos laborales y pensionales, adquiridos y que están plenamente establecidos en una norma que no admite interpretación diferente, todo esto hace que los mismos sean ciertos e indiscutibles y por ende no susceptibles de conciliación, por no ser negociable el monto y pago de la asignación de retiro como lo establece la ley, así como tampoco es negociable el monto y pago de la reliquidación de la asignación de retiro, pues no requiere mayor esfuerzo el entender que estos son los derechos mínimos que establece las prenotadas normas constitucionales (arts. 48 y 53) y legales (art. 14 C.S.T.), de ahí que cualquier acuerdo conciliatorio que vaya en detrimento de dichos principios mínimos fundamentales no tendrá validez alguna, por lo que en estos asuntos no es dable la exigibilidad de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta las normas citadas y las consideraciones precedentes, la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos no resulta admisible en el presente caso dado que los factores salariales como partidas liquidables en la asignación de retiro que se reclaman están establecidos en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y no están sujetos a conciliación.

3. HECHOS Y OMISIONES.

1. Mi poderdante ingresó a la Armada Nacional como infante de marina bajo los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985. Con una asignación mensual regulada en el artículo 4 de la siguiente manera “*El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, (...)*”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

2. El Decreto 1794/2000, estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares. En el artículo 1 se determinó la asignación salarial de la siguiente manera:

“*los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*”

² Lo cual se certificó con la constancia expedida por el Jefe de Personal del último Batallón al que perteneció mi representado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengará un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

3. El demandante estuvo vinculado al Armada Nacional por más de 20 años, tiempo que le otorgan el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

4. CREMIL al liquidar el factor de la Prima de Antigüedad; debe tomar el 38.5% del salario básico mensual porcentaje que es el computable para la asignación de retiro; empero CREMIL al liquidar esta partida primero toma 38.5% del sueldo devengado en actividad y luego a ese resultado le afecta nuevamente en un 70%. Cuando la Ley 923/2004 artículo 3.3. ordena que: “Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública” ahora la norma que regula las partidas computables de la prima de antigüedad es el Decreto 4433/2004 artículo 13 “Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. (...) 13.2 Soldados Profesionales: 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto”. Artículo 18 del decreto 4433/2004 18.3.7 “El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante”. Razón por la cual la partida Prima de Antigüedad se debe liquidar en un porcentaje del 38.5% del sueldo básico mensual. El decreto 4433/2004 Artículo 16. **Asignación de retiro para soldados profesionales.** “Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, **adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

5. La liquidación realizada por CREMIL afecta doblemente la prima de antigüedad toda vez que la norma establece que el soldado ® tendrá derecho al 70% del salario básico mensual, adicionado con un 38.5%, del salario básico, concerniente a la prima de antigüedad. Cremil liquida la prima de antigüedad con doble afectación año 2019 (SB \$1.324.986 *70% =927.490*38.50%= \$ 357084), la forma adecuada de realizar la liquidación sería (1.324.986 * 38.5%)= 510.119.

4. PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del acto administrativo distinguido así: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 8729 CONSECUTIVO 2019-8737 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2019 Y NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION 5613 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2018. Proferido por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares “Cremil” en la que se negó el reajuste de la asignación de retiro.

2. Que se inaplique las demás normas que su señoría considere que vulneran derechos fundamentales.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” A Reajustar y Re liquidar la asignación de retiro de mi poderdante con fundamento en las siguientes causales:

a. Se Reajuste y Re liquide la asignación de retiro en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual ordenado en la pretensión anterior y liquidándolo en un 38.5%.

Toda vez que se incurrió en un error en la liquidación de la prima de antigüedad al

ABOGADOS Y ASOCIADOS.
Organización Jurídica Valencia & Ortiz

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E. Tel. (6) 7442354 - 3186340707, 3113543225,, Armenia Q. www.valencort.com

duverneyvale@hotmail.com , DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO , MARTHA CECILIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA, ANDREA ORTIZ SANDOVAL. ABOGADOS. FDRA

tomar el 38.5% del salario básico mensual y luego afectarla en un 70%, la forma adecuada de realizar la liquidación sería $(SMMLV+60\% * 38.5\%)=$ prima de antigüedad.

4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.

5. Ordénese a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando a nuestro poderdante la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.

6. Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respetivo pago.

7. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.

8. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comunique la sentencia a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL". por intermedio de su representante legal.

9. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

5. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 6, 11,13, 53, 90., Artículos 138y s.s. Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1793 de 2000, Decreto 4433/2004.

6. DE LAS RAZONES DE DERECHO

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda Sala Cuarta Decisión Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Hincapié Mejía Sentencia del 3 de agosto del 2018 radicado 2015 - 261 J-1160 2016 demandado CREMIL demandante Fabio Antonio Quezada López en estudio de un caso similar se falló como "consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena la Caja de Retiro de las fuerzas militares CREMIL a reliquide la asignación de retiro al demandante tomando como base para la liquidación de la prestación pensional el salario básico mensual correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% incorporando a la base de liquidación de la pensión reconocida atendiendo el Artículo 16 del Decreto 4482 2004 aplicando la fórmula $AR= (SM*70) + (PA*38.5)$, y con la inclusión del 70% del subsidio familiar devengado en actividad y la décima parte de la prima Navidad como partidas computable para la liquidación de la asignación de retiro..." En dicha Sentencia se hizo un estudio minucioso con relación al subsidio familiar y a la aplicación en un 30% realizado por la entidad y al considerar que al aplicarse el 30% hay una violación flagrante al derecho de la igualdad consideró el Tribunal qué se debe inaplicar el artículo primero del Decreto 1162 de 2014 por ser contrario al derecho igualdad cuando está controversia de la Constitución Política.

Mi poderdante inicia sus labores como infante de marina, para el Armada Nacional, bajo el imperio de la ley 131/1985, esta ley dicta normas sobre el servicio militar

*ABOGADOS Y ASOCIADOS.
Organización Jurídica Valencia & Ortiz*

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E. Tel. (6) 7442354 - 3186340707, 3113543225,, Armenia Q. www.valencort.com

duverneyvale@hotmail.com . DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO , MARTHA CECILIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA, ANDREA ORTIZ SANDOVAL. ABOGADOS. FDRA

VOLUNTARIO. En el artículo 4 determino el legislador la remuneración de los soldados VOLUNTARIOS de la siguiente manera: “El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual **equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario**, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

El decreto 1794 de 2000, determinó una asignación salarial para los soldados de la siguiente manera:

“los soldados profesionales que se vincules a las fuerzas militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengará un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

(Negrilla fuera del texto)

La protección del salario, ha sido una preocupación del constituyente y del legislador, tanto en el régimen laboral de los trabajadores del sector privado, como en el aplicado a empleados públicos y trabajadores oficiales, para cualquiera de ellos, el salario corresponde a aquello “*que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural*” (sentencia C-967 de 2003). El salario (también llamado sueldo, soldada, asignación mensual, bonificación mensual, estipendio) es la suma de y otros pagos en especie que recibe de forma periódica un trabajador de su empleador por un tiempo de trabajo determinado o por la realización de una tarea específica o fabricación de un producto determinado. El pago puede ser mensual, semanal o diario en cuyo caso el nombre de jornal viene del término jornada. EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO en el artículo 127 modificado por la Ley 50 de 1990 artículo 14 preceptúa “*Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas, y comisiones.*”

Es importante tener en cuenta lo estipulado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de los elementos integrantes del salario:

“Elementos integrantes.

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte; como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras; valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

ABOGADOS Y ASOCIADOS.
Organización Jurídica Valencia & Ortiz

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E. Tel. (6) 7442354 - 3186340707, 3113543225,, Armenia Q. www.valencort.com

duverneyvale@hotmail.com . DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO , MARTHA CECILIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA, ANDREA ORTIZ SANDOVAL. ABOGADOS. FDRA

Así las cosas, se considera que la prima de orden público es un elemento integrante de su salario y que por lo tanto, debió haber sido tenido en cuenta para efectos de la liquidación de la asignación de retiro.

Sin embargo, resulta conveniente tener en cuenta lo referido en el Artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, que refiere aquellos pagos que hace el empleador y no constituyen salario:

“Pagos que no constituyen salario.

No constituyen salario las sumas que **ocasionalmente y por mera liberalidad** recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de Navidad.

Se demuestra con el certificado del pago de la bonificación de orden público que su pago ocasional ni por mera liberalidad del empleador pues es el imperio de la ley quein impone su pago.

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional, en su artículo 25 impone como norma orientadora de la legislación laboral una “especial protección al trabajo”, al igual que si lo había dispuesto el artículo 17 de la Constitución anterior a raíz de la reforma constitucional del año de 1936, inspirada en esa nueva concepción del Estado de carácter solidarista, que tuvo como antecedentes inmediatos la constitución Mexicana de 1917, la Weiamr de 1919 y la Española de la Republica, de 1931 entre otras fuentes.

Por ello, no resulta extraño a la legislación que se dicten normas protectoras del salario de los trabajadores, las cuales, además, encuentran fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, en el que se dispone que son irrenunciables “los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”, se establece la garantía de la seguridad social y se establecen limitaciones a la contratación con los trabajadores, para que en ningún caso se menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni sus derechos fundamentales.

Dentro de la misma concepción del Estado Social de Derecho, el salario cumple además una finalidad de subsistencia y bienestar no solo para el trabajador, sino, para su familia, en el marco de lo señalado por los artículos 42, 25 y 53 de la Constitución Nacional. (Sentencia C-183 de 1999).

Al actor se le afectó doblemente el porcentaje de la prima de antigüedad, por cuanto en primer lugar, se tomó el porcentaje del 38.5 de la prima de antigüedad adicionándola con el 100% del salario básico y de ese resultado sacaron el 70 % de la asignación de retiro.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 20 de octubre de 201137: Los derechos adquiridos están referidos a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado por Leyes posteriores que no pueden afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un

*ABOGADOS Y ASOCIADOS.
Organización Jurídica Valencia & Ortiz*

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E. Tel. (6) 7442354 - 3186340707, 3113543225,, Armenia Q. www.valencort.com

duverneyvale@hotmail.com . DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO , MARTHA CECILIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA, ANDREA ORTIZ SANDOVAL. ABOGADOS. FDRA

derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2000 ha dicho lo siguiente:

“...De la condición jerárquica del sistema jurídico se desprende la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución. La Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespetaran tal orden, sería Constitucional...”

“En este sentido debe tenerse en cuenta lo que sobre el subsidio familiar, ha considerado la Corte Constitucional, quien sostiene que ostenta una triple condición: la de prestación legal de carácter laboral, la de mecanismo de redistribución del ingreso y la de función pública desde la óptica de la prestación del servicio. Es claro entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad, es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de Proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad. Siendo que es para beneficiar al núcleo familiar, de los trabajadores que devengan menos salarios, es un absurdo y violatorio del derecho de igualdad, reconocérselo a un grupo de militares y a otros no, siendo que toda la fuerzas pública goza de un régimen especial, obviamente viola de paso la norma legal sobre la cual debe soportarse como es la ley 923, pues establece una distinción o discriminación que rompe con la coherencia de dicha ley”

7. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACION

CONSTITUCIONALES:

Las autoridades públicas o los particulares que ejerzan funciones públicas deben atender el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en la forma como las propias normas jurídicas se lo indiquen, puesto que representa al pueblo soberano (art. 3 Const. Pol.) Preceptos constitucionales que les hacen responsables por infracción de la Constitución y de la Ley por Acción u Omisión.

Las actividades de la función administrativa deben conducirse dentro de los principios dispuestos por el artículo 209 de nuestra Carta Política, como lo son de “Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”, en procura de los fines del Estado que en la carta de 1991, se dijeron serán ... Garantizar los derechos y deberes consagrados en la Constitución;(…) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2), tanto que la función pública administrativa ha de sujetarse a los principios definidos por el art. 3 de la Ley 489 de 1.998. La administración, entonces, se expresa mediante actividades regladas, donde la discrecionalidad siempre tiene un margen legal, sea débil o fuerte, sin admitírsele ningún grado de arbitrariedad (art. 36 C.C.A).

Son principios fundamentales del Estado Colombiano, el respeto a la dignidad humana **y del trabajo** (art. 1) y entre sus fines está señalada la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo, por ello las autoridades están instituidas para proteger los derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (art.2). El trabajo es una de esas facetas, es un valor, un derecho y una obligación social (art.25), la cual goza de la especial protección del Estado y sus condiciones deben ser justas y dignas. No en vano el constituyente ha previsto que entre los principios mínimos fundamentales de la relación de trabajo se hallan la estabilidad en el empleo, **la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (en consonancia**

ABOGADOS Y ASOCIADOS.

Organización Jurídica Valencia & Ortiz

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E. Tel. (6) 7442354 - 3186340707, 3113543225,, Armenia Q. www.valencort.com

duverneyvale@hotmail.com , DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO , MARTHA CECILIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA, ANDREA ORTIZ SANDOVAL. ABOGADOS. FDRA

con los derechos adquiridos) la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

Al respecto el artículo 13 de nuestra Carta Política reza lo siguiente:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

A su vez, el artículo 53 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

LEGALES:

La Administración pública debe ceñirse a los principios Constitucionales, así, como a las normas expedidas por el legislador para su administración, pues se trata de la regulación de una función pública y de su ejercicio, por lo que en su cumplimiento debe observar las normas respecto de todos los aspectos del sistema de administración de personal, evitando realizar actos que menoscaben la dignidad del trabajador; debe atender a lo señalado por la Constitución, las Leyes, los Decretos con fuerza normativa legal, al igual que observar los reglamentos, al entender que las facultades de la administración son regladas y no discrecionales, lo cual no significa que las autoridades competentes puedan obrar de modo supuesto, arbitrario, subjetivamente y menos aún contra legem, violando el sistema u ordenamiento jurídico la Ley 4 de 1992 Artículo 2º, Reguló “Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) **El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;...”(negrilla fuera de texto.)**

CREMIL al tomar un salario que no le corresponde a mi poderdante para la liquidación de su asignación de retiro vulnera considerablemente esta norma, ya que él no puede desmejorar las condiciones de los pensionados.

Decreto 1794 de 2000. Determinó una asignación salarial para los soldados de la siguiente manera:

“los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengará un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”(Subrayado fuera de texto)

En el año 2000 fue expedido el Decreto 1793, “*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*”, el cual señaló:

ABOGADOS Y ASOCIADOS.
Organización Jurídica Valencia & Ortiz

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E. Tel. (6) 7442354 - 3186340707, 3113543225,, Armenia Q. www.valencort.com

duverneyvale@hotmail.com , DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO , MARTHA CECILIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA, ANDREA ORTIZ SANDOVAL. ABOGADOS. FDRA

“ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.(...)”

“(...)”

“ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y el prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

“(...)”

“ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente Decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

“(...)”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

La ley 4 de 1992 ARTÍCULO 2o. Regulo “Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;...”

Vulnera el artículo 13 del decreto 4433/2004 *“Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. (...) 13.2 Soldados Profesionales: 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto. Artículo 18 del decreto 4433/2004 18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante. Es de resaltar que mi poderdante tuvo un tiempo de servicio de 20 años 04 meses y 17 días, lo que le da el derecho a que la partida de prima de antigüedad sea por el 38.5%. Y este porcentaje no se le puede deducir el 70%. Toda vez que las partidas para liquidar una asignación de retiro deben ser en los porcentajes aportados por el soldado. Ley 923/2004 articulo 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

8. DE LA INAPLICABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Política de 1991, ninguna norma jurídica en el sistema Colombiano puede desconocer la supremacía de los mandatos constitucionales, que es un especial baremo de validez y eficacia jurídica en nuestro medio, pues tal como lo discurrió la sentencia C-037 del 26 de enero de 2.000 (Mg. ponente Dr. Naranjo M) los actos administrativos no son vinculantes cuando violan la Constitución y la Ley o desconocen la Doctrina Constitucional Integradora, con la cual la Corte precisó que *“tal facultad de inaplicar los actos administrativos contrarios a normas superiores, se reserva a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”* Entonces, como demostración de las violaciones constitucionales y legales por las cuales se deprecia la petición de inaplicabilidad, seguidamente me refiero a las razones fundantes de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

DESVIACIÓN DE PODER: Es causa de anulación de los actos administrativos, la denominada legalmente como desviación de poder, que en el evento de estos actos funda su inaplicabilidad la cual en el presente caso se da porque desconoce normas de orden legal contenidas en el decreto 1794 de 2000. La entidad demandada desconoce totalmente lo preceptuado alejándose del deber de acatar las disposiciones específicas que en materia del Derecho Administrativo Laboral se encuentran vigentes.

VIOLACIONES ESPECÍFICAS

los actos administrativo de contenido particular acá demandado, en nuestro criterio, debe ser anulado, primero, por la pérdida de su sustento constitucional y legal, como lo es la violación suprema y legal acaecida con su expedición, cuya inaplicabilidad y nulidad se ha solicitado declarar y en segundo término, porque en ellos singular y particularmente como lo precisaré se

ABOGADOS Y ASOCIADOS.

Organización Jurídica Valencia & Ortiz

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E. Tel. (6) 7442354 - 3186340707, 3113543225,, Armenia Q. www.valencort.com

duverneyvale@hotmail.com , DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO , MARTHA CECILIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA, ANDREA ORTIZ SANDOVAL. ABOGADOS. FDRA

cometieron violaciones, el cual procedemos a discurrirlo y sustentarlo en el capítulo siguiente, siguiendo la preceptiva del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

9. CARGOS RESPECTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En una composición de los hechos, históricamente los sucesos materia de esta demanda acaecieron así: nuestro patrocinado cumplió el tiempo para disfrutar de su asignación de retiro y equivocadamente la entidad no toma en cuenta factores salariales que debieron ser tomados en cuenta para liquidar la asignación.

Lo anterior constituye una **Desviación de Poder**, ya que si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, como sucedió en el presente caso, ya que la misma norma daba una protección especial a nuestro poderdante y al proferir el acto aquí demandado, niegan los derechos adquiridos por su vínculo laboral, he aquí, donde el servidor público, abusa de sus poderes o facultades, premisa que en el evento del acto demandado se traduce en fundamento para su anulación.

Una vez más el comportamiento del ente demandado CREMIL es totalmente arbitrario, rayando en la mala fe, pues para decidir la petición invocada no tuvo en cuenta las argumentaciones y fundamentos de derecho presentados por el peticionario y simplemente consideró que no era viable acceder a su pedido, negando cualquier recurso que pudiese haber sido impetrado con argumentos de alzada.

De igual manera, hay mala fe, en la demandada, porque desconoce las reiteradas jurisprudencias de los tres órganos de cierre, que han sido reiterativas en el manejo que debe darse a los derechos adquiridos, además de desconocer los postulados constitucionales contenidos en los artículos 1 y 2.

10. DE LAS PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Resolución y actos administrativos objeto de demanda
2. Hoja de servicios

11. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el presente caso la cuantía del asunto que es materia de demanda se estima según el Artículo 157 ultimo inciso de la ley 1437 de 2011 por el monto de los valores, según el retroactivo de los últimos 36 meses que se estima razonadamente así:

- Salario básico Año 2019: \$. 1.377.648
- Partida prima de antigüedad sin doble afectación \$ 153.072

Total mensual = 153.072 * 9 meses de 2019 (enero a septiembre) \$ 1.377.648

- Salario básico Año 2018: \$. 874.993
- Partida prima de antigüedad sin doble afectación \$83.502

Total mensual = 83.502 * 12 meses de 2018 (enero a diciembre) \$ 1.002.024

- Salario básico Año 2017: \$. 817.843
- Partida prima de antigüedad sin doble afectación \$ 77.656

Total mensual = 77.656 * 12 meses de 2017 (enero a diciembre) \$ 931.872

- Salario básico Año 2016: \$. 216.660
- Partida prima de antigüedad sin doble afectación \$ 72.220

ABOGADOS Y ASOCIADOS.
Organización Jurídica Valencia & Ortiz

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E. Tel. (6) 7442354 - 3186340707, 3113543225,, Armenia Q. www.valencort.com

duverneyvale@hotmail.com . DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO , MARTHA CECILIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA, ANDREA ORTIZ SANDOVAL. ABOGADOS. FDRA

Total mensual = 72.220 * 3 meses de 2016 (octubre a diciembre) \$ 216.660

En relación al pago del retroactivo por los últimos tres años (36 meses) para la estimación razonada es de \$ 1.377.648 + 1.002.024 + 931.872 + 216.660 valor total estimación razonada de la cuantía **\$ 3.528204.00.**

12. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por la cuantía del proceso y por el domicilio donde nuestro representado se encuentra prestando sus servicios- en BATALLON DE A.S.P.C.M N° 29 GENERAL ENRIQUE ARBOLEDA CORTES CON SEDE EN POPAYAN CAUCA.

13. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas
3. 4 Copias de la demanda en medio magnéticos con anexos para traslados
4. Copia de la demanda con anexos en medios magnéticos

14. INDICACION DE LOS LUGARES PARA QUE SE SURTAN LAS NOTIFICACIONES, NUMEROS TELEFONICOS Y/O DE FAX Y CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES.

1. Mí representado CARRERA 23 A N° 53 -23 BARRIO LOMAS DE GRANADA POPAYAN CAUCA TEL 3155224085.
2. **El suscrito, tácitamente solicita que las notificaciones de autos y la sentencia se realice conforma al Artículo 205 del CPCA** al correo: duverneyvale@hotmail.com - carrera 13 N°19-33 Edificio la Plazuela Oficina E, de Armenia Quindío, teléfono (6) 7442354 Celular: 3186340707 - 3192123543.
3. El convocado:
 - CREMIL. con domicilio principal en Bogotá D.C. carrera 13 No. 27-00, edificio Bochica (piso 2) A. A. 14197 - www.cremil.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.
 - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3. Correo procesos@defensajuridica.gov.co

Del señor Juez, sin otro particular y con el mayor respeto.

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO

C.C. 9.770.271 de Armenia Quindío.
T.P. No. 218976 del C. S. J.

ABOGADOS Y ASOCIADOS.
Organización Jurídica Valencia & Ortiz

Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E. Tel. (6) 7442354 - 3186340707, 3113543225,, Armenia Q. www.valencort.com
duverneyvale@hotmail.com , DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO , MARTHA CECILIA SANABRIA, DIANA MARIA RAMIREZ VALENCIA, ANDREA ORTIZ SANDOVAL. ABOGADOS. FDRA